

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-236/2016

ACTOR: LUCIO ANTONIO TARÍN
ESPINOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIA: AZUCENA EDALY
MOLINA GUDIÑO

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resolvió **desechar** el medio de impugnación, con base en lo siguiente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En lo que aquí interesa, de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Proceso Interno de Candidatos.** El ocho de marzo de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, emitió el listado final de los candidatos para el Proceso Electoral 2015-2016 para el Estado de Sinaloa, entre los que se encontraba el actor Lucio Antonio Tarín Espinoza, como candidato a la presidencia municipal de Ahome, de dicha entidad federativa.

2. Juicio de inconformidad. El veintidós de marzo del año en curso, Daniel Humberto Ibarra Rodríguez interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político referido, juicio de inconformidad contra el nombramiento, de Lucio Antonio Tarín Espinoza, como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome; impugnación que se registró con la clave CNHJ-SIN-061/16 y se resolvió el veinticinco de mayo pasado confirmando el registro de Tarín Espinoza.

3. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano local. El veintiocho siguiente el ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, interpuso juicio ciudadano local, mismo que se registró con la clave TESIN-29/2016 JDP, del índice del Tribunal Electoral de Sinaloa.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el uno de junio del año en curso, dentro del juicio para la protección de los derechos político del ciudadano TESIN-29/2016 JDP; mediante la cual, el tribunal responsable, ordenó el registro de Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, posición que ocupaba el aquí accionante.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con motivo de lo anterior, el cuatro del mes y año en curso, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la ante la autoridad responsable.

IV. Jornada electoral. El cinco de junio siguiente, se realizó el proceso electoral en el Estado de Sinaloa.

V. Sustanciación. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SG-JDC-236/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez; quien mediante proveído de día siguiente, procedió a su radicación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal ejerce jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte la sentencia emitida el uno de junio de dos mil dieciséis, por la cual, el Tribunal Electoral de Sinaloa, realizó modificaciones al registro efectuado por el partido político MORENA, para la elección de presidente municipal en el Municipio de Ahome, entidad federativa la cual pertenece a la circunscripción que corresponde a este órgano jurisdiccional.¹

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal considera que, en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)²

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Puntos 1 y 2, que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

² "Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado es irreparable.

En términos de lo estipulado en dicho precepto, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; teniéndose como tales, aquellos que al producir sus efectos y consecuencias, tornan inviable resarcir a los promoventes en el goce del derecho que estiman violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea **material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Así se sostiene en la jurisprudencia **37/2002**, con el rubro y texto siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**³

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

³ "El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se

Cabe señalar que, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, además de advertir, que el mismo, surtió todos sus efectos y consecuencias en cierto tiempo, es necesario establecer que no es factible física y jurídicamente volver las cosas al estado que se encontraban previo al dictado del mismo, aun cuando fuera en otro tiempo.

En tal sentido, para determinar la procedencia de los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos relacionados con un proceso electivo, como lo fue la elección de presidencia municipal en el Municipio de Ahome, Sinaloa; es necesario verificar que, en caso de quedar demostradas, las violaciones aducidas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados.

En caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente, al existir un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, el acto

desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales."

impugnado es la sentencia emitida el uno de junio de dos mil dieciséis; por la cual, el Tribunal Electoral de Sinaloa, revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el expediente CNHJ-SIN-061/16 y, en consecuencia, ordenó el registro de Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, posición que ocupaba el aquí actor Lucio Antonio Tarín Espinoza: ordenando que los votos recibidos en las boletas a favor del citado Tarín Espinoza, se contarían a favor de Ibarra Rodríguez.

Esta Sala Regional, considera que el acto reclamado resulta irreparable; toda vez que, el enjuiciante, en manera alguna podría lograr su pretensión; pues aún en el supuesto de resultar fundados los agravios que aduce, los efectos de la presente sentencia no podrían tener como alcance, el registro del promovente como candidato a la presidencia municipal que pretende.

Lo anterior, ya que con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos expresados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7⁴ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el decreto 420, emitido por el Congreso de dicha entidad federativa,⁵ la elección de Presidentes Municipales se llevó a cabo el pasado cinco de junio; por lo que a la fecha su

⁴ Artículo 7. Las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Síndico Procurador y Regidurías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponen la Constitución Estatal y esta ley.

Las elecciones ordinarias locales se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, de conformidad con la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución Estatal y esta ley. La fecha en que éstas se verifiquen será concurrente con la que la Constitución señale para las elecciones ordinarias federales.

⁵ "POR EL QUE SE EXPIDE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DE GOBERNADOR Y GOBERNADORA DEL ESTADO, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SINDICOS PROCURADORES Y SINDICAS PROCURADORAS Y REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUYO PROCESO ELECTORAL INICIARÁ EN LA MISMA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE DECRETO Y CUYA JORNADA ELECTORAL DE DESARROLLARÁ EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEÍS."

pretensión ha quedado superada.

Debido a lo anterior, a ningún efecto práctico conduciría el estudio del posible derecho del accionante a ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, por el partido MORENA, pues como se dijo líneas arriba, la posible violación resulta un acto consumado de manera irreparable, puesto que los ciudadanos del ayuntamiento señalado, ya ejercieron el voto, a favor de los candidatos que se encontraban registrados el día de la jornada.

Así, de conformidad a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa,⁶ se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; por lo que, no será válido regresar a las que cobraron el carácter de firmes.

Es importante considerar que los plazos fijados en la ley, para la realización de ciertos actos jurídicos, tienen como finalidad esencial otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Así, tal como se argumentó, no es dable revocar o variar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como lo sería, en el caso, la modificación del registro de candidatos de un partido político, realizado en la etapa de preparación de la elección, una vez transcurrida la jornada electoral.

En este orden de ideas, lo contrario implicaría afectar el bien

⁶ “Artículo 15.[...]”

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.”

jurídico protegido por el artículo de la constitución apuntado, esto es otorgar certeza en el desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos; ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deben tenerse por definitivos y firmes, con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores; adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través de los diversos medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda generadora del juicio al rubro indicado, con fundamento en el numeral 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resuelven por **unanimidad** de votos, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA EUGENIA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número diez forma parte de la sentencia de esta fecha, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-236/2016. DOY FE.-

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS